

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Francisco
Concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, en las Baleares y Canarias, y los venidos de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, en entendiéndose hecha la promulgación el día que terzete la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales aborarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo, en caso de serlo, a la disposición de la Regla 3.ª del art. 2.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN DÍGITOS.	EN LETRAS.	EN DÍGITOS.	EN LETRAS.
En mes.	3	En mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Six meses.	15 50	Six meses.	22 50
Un año.	28	Un año.	45

Voluntad expresa de suscribirse de persona.

En papeles blancos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, deberán que se le va a cumplir en el día de mañana, donde perveniremos hasta al recibimiento del mismo al siguiente.

Las leyes, órdenes y mandatos que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe de oficina respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3.ª y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los intereses del importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde); S. M. la Reina Don Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

Del igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 4 Octubre 1918).

GUBIERNOS CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 3.439

El Ilmo. Sr. Director general de Administración dice a este Gobierno con fecha 30 de Septiembre último lo que sigue:

«Estruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por don José A. Lucena de la Cámara, Secretario del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, contra providencia de ese Gobierno, por virtud de la cual fué destituido del cargo de Secretario del Ayuntamiento antes mencionado, sírvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos justificantes que consideren conducentes a su derecho».

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Córdoba 4 de Octubre de 1918.—El Gobernador, *Victoriano Ballesteros*.

Circular núm. 3.437

Según me comunican el Alcalde de Baena, han sido encontradas en aquel término municipal, sin dueño conocido, las caballerías siguientes:

Una yegua, pelo negro, edad 5 años, alzada marcada, un hierro sin señal particular; y

Un caballo, pelo castaño claro, edad serrado, casón, calzado de los pies, laceo y con señales de metadoras; hierro de la Compañía el Fénix en la cadencia izquierda y encima de éste otro confuso.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 4 de Octubre de 1918.—El Gobernador, *Victoriano Ballesteros*.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 3.456

Secretaría.—Sección de Gobernación
Negociado de Administración local

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 24 de Septiembre actual, de acuerdo con el señor Comisario de Guerra de esta Plaza, que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta pro-

vincia a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes, durante el mes de Agosto último.

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decágramos.	0 39
Id. de cebada de 4 kilogramos.	1 89
Id. de paja de 6 kilogramos.	0 47
Kilogramo de carbón.	0 20
Id. de leña.	0 06
Litro de aceite.	1 86
Idem de petróleo.	1 55

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 30 Septiembre de 1918.—El Vicepresidente, A. Pineda.

Junta municipal del Censo electoral DE VILLARALTO

Núm. 3.394

Don Damián Muñoz García, Secretario accidental de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico que el acta de la sesión celebrada en este día por la expresada Junta para la designación de Presidentes y Suplentes que por ministerio de la Ley han de constituir las Mesas electorales de las secciones de este término municipal en el próximo bienio, dice literalmente lo que sigue:

En la villa de Villaralto a 29 de Agosto de 1918, siendo las diez de su mañana y previa la oportuna convocatoria se reunieron los señores don Rafael Peña Medina, presidente; don Francisco Toledo Gómez, vicepresidente primero; don Ramón Teril Sánchez, vicepresidente segun-

do; don José Fernández Muñoz, don Francisco Yena Terrico, don Vicente Peña Medina y don José Fernández Gómez, vocal; y don Damián Muñoz García, Secretario accidental sin voz ni voto que componen la Junta municipal del Censo de este término, al objeto de elegir los Presidentes y los Suplentes de los mismos que por ministerio de la Ley han de constituir las Mesas electorales en las secciones de este Ayuntamiento para las elecciones que puedan verificarse durante el bienio de 1919 y 1920, según precepta el art. 36 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Al efecto, y teniendo sobre la Mesa las listas de los tres grupos de electores de este Municipio a que se refiere el art. 38, fueron elegidos Presidentes y Suplentes, siguiendo extrínsecamente el procedimiento de edad y lugares de dichas listas que establece el art. 36, los señores que a continuación se mencionan y para las secciones que asimismo se expresan:

Distrito primero.—Sección única
Presidente, don Manuel Muñoz Luas.
Suplente, don Ramón Sánchez Peralbo.
Distrito segundo.—Sección única
Presidente, don Leoncio García Sánchez.
Suplente, don Gamarrino Martín Gómez.

Concluido el objeto de este acto se dió por terminado, acordándose por la Junta que se comuniquen por el señor Presidente a los interesados el nombramiento que a cada uno le ha sido conferido; que se

Se el oportuno edicto en la parte exterior de este edificio, que se archive en la Secretaría de la Junta la presente acta original y que de ella se saquen copias certificadas para remitir a los señores Presidente de la Junta provincial del Censo y Gobernador civil por el éste se digna disponer que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. En 16 de todo lo relacionado firmaron los señores concurrentes y se levantó la sesión.—Rafael Peña.—Francisco Toledano.—Ramón Terril.—José Fernandez.—Francisco Tena.—Vicente Peña.—José Fernandez.—Damián Muñoz.—Rubricados.

Y para remitir al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia expido la presente que con el visto bueno del señor Presidente de esta Junta municipal firmo en Villarralto a 2 de Septiembre de 1918.—Damián Muñoz.—V.º B.º: El Presidente, Rafael Peña

DE ENCINAS REALES

Núm. 3.453

Don Teodomiro Gomez Coronado y Moreno, Secretario del Juzgado municipal y de la Junta municipal del Censo electoral de este término.

Certifico: que en la sesión celebrada por dicha Junta en 27 de Septiembre último para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 36 de la vigente ley Electoral fueron designados por aquellos para presidir las Mesas electorales de los distritos de esta villa durante el próximo bienio, los señores que a continuación se expresan:

Distrito primero.—Sección única
Presidente, don José Navarro Arjona.
Suplente, don Andrés Ruiz y Ruiz.

Distrito segundo.—Sección única
Presidente, don Cristóbal Ruiz y Ruiz.
Suplente, don José M.º Prieto Vera.]

Para que así conste y remitir al señor Gobernador civil de la provincia a los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido el presente de orden y con el visto bueno del señor Presidente en Encinas Reales a 2 de Octubre de 1918.—Teodomiro Gomez Coronado.—V.º B.º: Antonio García.

Junta de Minas

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.415

Número del expediente 7.947

Don Luis Espina y Cape, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Mago saber: que por don José Sánchez Ordoñez, vecino de Puchonuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 21 de Septiembre de 1918, solicitando se le concedan 20 pertenencias de la mina denominada «La Esperanza», de mineral carbón, sita en el término de Peñarroya y paraje Arroyo de la Esperanza, lindante al O., E., N. y S. con terrenos de don Fran-

cisco Mohedano Madueño; cuyo registro lo ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 28 Septiembre de 1918, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la cantera inferior 6 más pequeña del arroyo de La Esperanza, a unos 200 m. al Sur de las casas de San Juan y desde el centro se medirán en dirección Norte 50 m.; al Sur 150; al Este 500 y al Oeste otros 500 m., con relación al Norte verdadero, quedando así determinado el perímetro que se solicita.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir las reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 1.º de Octubre de 1918.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Cape.

Dirección General de Obras Públicas

Núm. 3.418

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Septiembre de 1918, esta Dirección General ha señalado el día 26 del próximo mes de Octubre, a las diez horas, para la adjudicación en pública primera subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros 33 al 59 y 1 a 15 de la carretera de Torredonjimeno a El Carpio y de Bujalance a Villa del Río, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto de contrata es de 61.237 36 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 31 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de...» de la carretera de... en la provincia de... y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá:

«Resguardo del depósito de... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de... de la carretera de...», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico 6 efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos 6 en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 320 pesetas.

En el caso de que resulten dos 6 más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 21 de Septiembre de 1918.—El Director general, J. Barcala.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de... según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los kilómetros... de la carretera de... provincia de..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo 6 mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente:

Ministerio de Fomento

(Continuación de)

REGLAMENTO PROVISIONAL para el cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques.

Art. 24. Las resoluciones de las Juntas podrán apelarse ante el Ministerio de Fomento en el improrrogable plazo de quince días, a partir de la fecha de su notificación.

Art. 25. Las Juntas provinciales quedan autorizadas para establecer servicio de guías para la conducción de los productos forestales procedentes de las cortas legalmente autorizadas, si así lo consideran conveniente, con arreglo a las prácticas y condiciones de cada provincia, en todas aquellas en que no esté establecido este requisito.

Estas guías deberán ser expedidas por la Alcaldía, precisando el monte y el término municipal de que procedan los productos, la clase y aforo de éstos y la fecha de la autorización de aprovechamiento.

to, en los casos en que este requisito sea necesario.

CAPITULO III

De la vigilancia de los montes particulares y presentación de denuncias

Art. 26. La Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada dará cuenta al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y en su caso al del Servicio agrónomo, a la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia y a la Alcaldía respectiva, de todos los aprovechamientos que autorice en las fincas particulares, así como de los avisos que reciba de los que se vayan a ejecutar y no requieran previa autorización, a los efectos de la vigilancia de los mismos.

Art. 27. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales y los del Servicio agrónomo, y los Jefes de la Comandancia de la Guardia Civil, cuidarán de dar cuenta de estas comunicaciones a los encargados de la vigilancia de las zonas 6 cuarteles en que están enclavados los montes, a fin de que puedan vigilar si los disfrutes se ejecutan con arreglo a la autorización concedida, 6 conforme a avisos que se haya dado de la operación que se pretenda practicar.

El personal de Guardería forestal no tendrá obligación de vigilar más que los montes particulares enclavados en sus comarcas, zonas 6 cuarteles, con arreglo a la actual distribución del servicio, quedando la custodia de los demás a cargo de la Guardia Civil.

Art. 28. La Guardería forestal y la Guardia Civil, cuando se practiquen aprovechamientos en los montes particulares de sus demarcaciones, de los que no tengan noticia oficial, harán presente a los que los lleven a efecto la obligación en que están de dar cuenta de ellos a la Junta provincial, con arreglo al vigente Reglamento, y solicitar, en su caso, la correspondiente autorización. Si les manifestase que ya habían dado aviso, se limitarán a comunicarla a la Junta provincial, esperando la contestación para presentar la denuncia 6 no, y si alegaran que tienen autorización, exigirán su presentación, formulando la denuncia en el caso de que no se les exhibiese.

Art. 29. Igualmente deberán denunciar los aprovechamientos autorizados cuando no se ajusten a las condiciones en virtud de las cuales se haya otorgado la autorización.

Art. 30. También deberán denunciar la circulación de productos forestales sin guía en las provincias en que sea necesario este requisito.

Art. 31. La Guardería forestal y la Guardia Civil procurarán acompañar a las denuncias que presenten un atestado en que consten los datos principales que hayan podido adquirir al tiempo de formularla y puedan facilitar la rápida instrucción de las correspondientes diligencias.

Art. 32. Las denuncias deberán presentarse ante las Alcaldías del término municipal en que radique el monte y dar traslado de ellas a la Junta provincial, consignando el nombre del monte en que se haya cometido la infracción y del término municipal en que radique, y precisando con toda claridad la clase de abuso realizado y el valor de los productos indebidamente aprovechados, con el precio que su unidad tenga asignado en la región.

Art. 33. La presentación de la denuncia tendrá que hacerse en el preciso término de veinticuatro horas de conocido el hecho, exigiendo el denunciante el oportuno recibo, que no podrá negarse a darle la Alcaldía.

Art. 34. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al dueño de la finca denunciada o a quien legalmente le represente, fijándole el día y hora en que habrá de presentarse ante su autoridad a fin de prestar declaración y exponer en su descargo cuanto estime conveniente.

Si el dueño de la finca o el que legalmente le represente no residiera en el término municipal donde radique el monte podrá dar sus descargos por escrito o por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 35. La Alcaldía procurará instruir las diligencias de modo que queden bien esclarecidos los hechos y las elevará a la Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada en un plazo que no exceda de quince días después de presentada la denuncia.

Si así no lo hiciere ni explicase satisfactoriamente el retraso a la Junta provincial, ésta le pondrá en conocimiento del señor Gobernador civil de la provincia, quien después de oír sus descargos podrá imponerle una multa comprendida entre cinco y 25 pesetas, análogamente a lo previsto en el artículo 47 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

(Continuara)

AYUNTAMIENTOS

CASTRO DEL RIO.—3.291

Ordenanza formada para la exacción de los arbitrios sustitutivos del impuesto de Consumos, conforme a la Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento dictado para su ejecución en 29 del mismo mes y año.

Ordenanza 1.ª

Sobre el impuesto del timbre en los billetes de espectáculos públicos.

Artículo 1.º Desde primero de Enero de 1919, todos los espectáculos públicos que se celebren en este término en los establecimientos públicos, Sociedades o en otros puntos cualesquiera, satisfarán sus empresarios el recargo municipal del 5 por 100 sobre el precio íntegro de los billetes de entrada, localidades o sintonas por cada función, declarándose

el Municipio completamente autónomo para su administración.

Art. 2.º Quedan exceptuados del pago de dicho recargo municipal los espectáculos que tengan por objeto exposiciones de artes, industrias agrícolas, pecuarias y cuantos espectáculos se celebren para proteger la producción nacional y siempre que no sean explotados por empresas cuyo fin sea el lucro.

Art. 3.º El recargo municipal sobre espectáculos será ingresado en la Depositaria municipal por el recaudador diariamente o función verificada, y cuyo ingreso se aplicará como uno de los recursos para atender al pago del Tesoro y demás atenciones del Municipio, considerándose que se obtendrá por este arbitrio 200 pesetas anuales.

Ordenanza 2.ª
Del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad.

Artículo 4.º Al partir de primero de Enero de 1919 queda establecido el recargo municipal sobre el consumo de gas y electricidad, recayendo dicho gravamen sobre el consumidor, sin que en ningún caso pueda gravarse el consumo industrial.

Art. 5.º El tipo del recargo municipal será igual para el gas y electricidad, debiendo la empresa recabar de sus abonados el 80 por 100 sobre el impuesto de la Hacienda y hacer entrega al Tesoro.

Art. 6.º El importe del recargo municipal por la electricidad consumida que se considera producirá 1.800 pesetas al año, se aplicará como otro de los recursos para atender al pago del Tesoro y atenciones municipales.

Art. 7.º El ingreso de dicho recargo en áreas municipales se efectuará en la forma prevenida por el artículo 20 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Ordenanza 3.ª
Del arbitrio sobre bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes.

Art. 8.º El arbitrio sobre bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes recaerá sobre la venta para el consumo directo, y comprenderá la venta de vinos de todas clases, cervezas, sidras, chacolíes, vermouth, aguardientes y licores y toda bebida gaseosa o espumosa contenga o no alcohol; sin estar sujeto a este arbitrio los vinos medicinales, pero que para su exámen será preciso que se presenten en botellas o frascos que lleven la marca del autor o rótulos expresivos de su composición y finalidad terapéutica.

Art. 9.º Este arbitrio se exigirá por el mero hecho de vender al público por cuenta propia o en comisión, mediante una patente que autorizará este Ayuntamiento para la venta de los artículos señalados en el artículo anterior.

Art. 10. El importe de la patente de cada uno de los artículos que se exponen a continuación será el 75 por 100 de la cuota de la contribución industrial y

de comercio y se ajustarán dichas patentes a los siguientes epígrafes:

Número 1.—Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país. Tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, núm. 1.

Núm. 2.—Venta para el consumo directo de vinos extranjeros, aguardientes compuestos y licores. Tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 3.

Núm. 3.—Venta para el consumo directo de sidra, chacolíes, cervezas y bebidas gaseosas no alcohólicas. Tarifa 1.ª, clase 11, núm. 4.

Núm. 4.—Venta al por menor de alcoholes neutros y de productos a bases de alcohol impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y tocador. Tarifa 1.ª, clase 5.ª, núm. 2.

Art. 11. Las cuotas de patentes se satisfarán en la Depositaria municipal por trimestres completos anticipados, cualquiera que sea el tiempo que en ello se ejerza la industria.

Art. 12. Todo industrial que haya de dedicarse o se dedique a la venta de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo a esta Alcaldía siete días antes de dedicarse a la industria y los que ya se dediquen a ella así que estén en vigor estas ordenanzas.

Art. 13. El pago de las patentes habilita para la venta solamente dentro de este término municipal. El Ayuntamiento formará un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio bajo la misma clasificación que resulta de la matrícula para el cobro de la contribución industrial y de comercio.

Expuesta la matrícula al público por el plazo de ocho días, para hacer reclamaciones podrán los gremios acudir a la Alcaldía solicitando se les faculte para efectuar por los mismos el reparto de la cifra de la cuota total que arroje la matrícula entre los agremiados. Los Síndicos del gremio que hagan uso de este derecho, deberán presentar una copia del reparto efectuado dentro de los primeros quince días del trimestre y si transcurrido este plazo no lo hubiesen hecho se impondrá por esta Alcaldía la cuota fija y se procederá a la cobranza individual.

Art. 14. Serán defraudadores de este arbitrio:

1.º Las personas individuales o jurídicas que ejerzan cualquier industria de las comprendidas en las tarifas sin haber presentado la declaración a que se refiere el art. 12, así como también los que constan inexactitud o falsedad en las mismas.

2.º Los que con actos u omisiones causen la misma de ingresos al Municipio por razón de este arbitrio.

Art. 15. Los defraudadores serán castigados por esta Alcaldía con la multa de 125 pesetas, como máximo sin perjuicio del reintegro de las cuotas defraudadas.

Las cuestiones que surgan entre los contribuyentes y el Ayuntamiento, serán resueltas por la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Art. 16. El importe de las patentes que se considera producirá la cantidad de 4.000 pesetas anuales, se destinará como uno de los recursos para atender al pago del Tesoro y obligaciones municipales.

O denanza 4.ª

Del arbitrio Municipal sobre las carnes

Art. 17. El arbitrio Municipal sobre las carnes destinadas al consumo en este término recaerá sobre las carnes y granos de reses vacunas, laneros, cabrias, de cerda y caza mayor ya proceda de reses sacrificadas en la población ya se importen a la misma para su consumo, en vivo, muertas, en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, inclusive los embutidos aunque solo sea de sangro.

Art. 18. Quedan exenta de este arbitrio las especies en tránsito, las reses que se destinen al sacrificio y las carnes de las sacrificadas para la exportación.

Art. 19. El arbitrio sobre las carnes expresadas quedan gravadas con arreglo a la siguiente

Tarifa

Carne de reses vacunas, laneros y cabrias y caza mayor muertas o en fresco, el kilo 9 céntimos de peseta.

Las mismas en cecina saladas y en conserva, el kilo 18 céntimos.

Carnes de cerda muertas o en fresco, el kilo 15 céntimos.

Las mismas saladas, embutidas o en conserva y las granos, 25 céntimos.

Despejos en fresco de reses de todas clases, 2 céntimos.

Despejos salados de reses de todas clases, 5 céntimos.

Se entenderá por despejos a este efecto en las reses vacunas, laneros y cabrias, el vientre, asadura, cabeza y extremos; y en las reses de cerda el vientre y la asadura.

Art. 20. Este arbitrio es independiente de los demás Municipales creados o por crear sobre sacrificio de reses y por lo tanto su pago no extingue del de los otros arbitrios aludidos.

Art. 21. La única unidad de peso como base de adendo será el kilogramo.

(Continuara)

ALCARACEJOS.—Núm. 3.429

Don Rafael Alonso Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por este Ayuntamiento previa consulta del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa formado por la comisión respectiva para el año venidero de 1919, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que pueda ser examinado por las perso-

nas que lo deseen y aduzcan las reclamaciones que crean pertinentes.

Alcaracejos á 1.º de Octubre de 1918.

—Rafael Alcalde.

Núm. 3.430

Hago saber: que terminada en borrador la rectificación del padrón industrial de esta villa para el próximo año de 1919, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, para que pueda ser examinado y aducir las reclamaciones oportunas.

Alcaracejos á 1.º de Octubre de 1918.

—Rafael Alcalde.

LUCENA.—Núm. 3.428

Con el objeto de cumplir lo dispuesto en el art. 84 del vigente Reglamento de la contribución industrial, se convoca á los gremios que asiguid se expresan, para que concurran á esta Casa Capitular en el día y hora que respectivamente se les señala, á fin de constituirse y designar el Síndico ó Síndicos y clasificadores correspondientes á cada uno de aquellos; debiendo advertirse que para tomar parte en las deliberaciones es requisito indispensable, además de la exhibición de la cédula personal, acreditar en el acto con el recibo de último trimestre vencido hallarse al corriente en el pago de aludida contribución.

Tabernas; á las once del día once del mes actual.

Abacerías; á las doce de igual día.

Barberos; á las catorce del mismo día.

Zapateros; á las quince de repetido día.

Lucena 1.º de Octubre de 1918.—Antonio del Pino.

EL CARPIO.—Núm. 3.411

Don Juan Espinosa León, primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa, actualmente en funciones.

Hago saber: que formado el proyecto de presupuesto ordinario, para el próximo año de 1919, y aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Síndico, queda de manifiesto al público por el término de quince días, con arreglo al art. 146 de la vigente ley Municipal, para que durante dicho tiempo puedan formular los vecinos contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

El Carpio á 30 Septiembre de 1918.—Juan Espinosa.

ALMEDINILLA.—Núm. 3.432

Don Justo Siles Villar, primer Teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminada la rectificación del padrón industrial de esta villa, en cumplimiento del art. 63 del Reglamento del ramo, base para la formación de la matrícula industrial de 1919, se halla expuesta al público dicha rectificación por término de ocho días en la mesa de la Secretaría municipal, debiendo contarse dicho plazo desde el siguiente día de aparecer este edicto en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia; y en el mismo período se podrán presentar cuantas reclamaciones fuesen pertinentes contra la repetida rectificación.

Almedinilla 29 de Septiembre de 1918.—Justo Siles.—P. S. M., El Secretario, Gregorio Zamora.

MONTEORO.—Núm. 3.445

En cumplimiento del art. 84 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, se convoca á los gremios que con expresión del día y hora á continuación se expresan, para que concurran á estas Casas Consistoriales al objeto de constituirse y designar el Síndico ó Síndicos y Clasificadores correspondientes á cada uno.

El de Taberneros: á las diez de la mañana del día catorce del corriente mes.

El de aceite y vinagre: á la misma hora del día quince del mismo mes.

Para que los industriales asistentes tengan derecho á tomar parte en las deliberaciones del gremio, es indispensable que con arreglo á 2.º párrafo del art. 86 del citado Reglamento, acrediten en el acto con el recibo del último trimestre vencido, estar al corriente del pago de sus cuotas y exhiban además la cédula personal.

Montoro 2 Octubre de 1918.—B. Vaca.

JUZGADOS

ALCALÁ LA REAL.—Núm. 3.457

El que suscribe, como contador testamentario de don José Sánchez Serrano, cita á Santos Pérez Ortega, vecino de Priego, en la aldea de Z. moranos, y cuyo actual paradero se ignora, como padre de Isidoro, Aquilina, Victoria é Isabel Pérez Sánchez, para el acto de inventario de bienes de dicho señor, que dará principio el diez de Octubre próximo, á las catorce, en la casa conyugal situada en la aldea de Charilla.

Alcalá la Real diez y siete de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Francisco Sánchez.

MONTEORO.—Núm. 3.427

Nota detallada de los procesados que han sido declarados rebeldes por este Juzgado durante el anterior trimestre.

1.º Antonio Alcalde Fernandez, natural y vecino de Bailén, en la calle Puerta de Baeza, soltero, jornalero, de diez y nueve años, hijo de Antonio y de Ana, sin instrucción ni antecedentes penales, fue declarado rebelde en diez y siete de Julio anterior, en la causa que se le sigue por estafa.

Montoro primero de Octubre de 1918.—Eduardo Delgado.

CORDOBA.—Núm. 3.438

Cédula de emplazamiento

En cumplimiento de providencia dictada en el día de ayer por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad á la demanda en juicio ordinario de mayor cuantía que ha formulado el Procurador don Luis Barbudo Bejarano, á nombre de

don Carlos Vázquez de la Torre y Molina, de esta vecindad, contra los que se crean con derecho á un censo de once mil quinientas cincuenta pesetas de capital y sus réditos, que aparece haber existido á favor de las capellanías de doña Francisca de Vargas; y á otro censo de seiscientos treinta y siete pesetas veinte y cinco céntimos de principal y sus réditos, que también aparece haber tenido existencia en favor de la capellanía de doña Beatriz de Córdoba, cuyas menciones figuran al cortijo nombrado «Cañaveral Alto», de este término, de la propiedad del demandante, cuya declaración de prescripción y consiguiente cancelación se interpuso; se emplaza á los demandados por hoy desconocidos, para que dentro de nueve días improrrogables, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en los autos, personándose en forma.

Córdoba primero de Octubre de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Teodomiro Fernandez.

MONTILLA.—Núm. 3.344

Don Manuel Fernandez y Lamo de la Vega, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, ruego á las autoridades ordenen a los individuos de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de una mala capón, de dos años, alzada 1'40, negro peceño, bociclaro, con hierro de la Compañía El Fénix Agrícola, letra V. número 6, propio de Antonio Castro Resenguer, vecino de Aguilar, desaparecido la noche del quince del actual, del pago llamado Llanas del Batán, de este término; y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla á veinte y tres de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Manuel Fernandez.—El Secretario, Andrés de Castro.

CASTRO DEL RIO.—Núm. 3.382

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de don Pedro Criado Laque, de estos vecinos, para acreditar el dominio que tiene sobre una huerta poblada de árboles frutales, situada en el partido de Sotogordo, de este término, con cabida de una fanega y siete celemines.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta

días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este segundo edicto.

Dado en Castro del Río á treinta de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

Núm. 3.383

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Francisco Lorenzo Serrano y Antonio José Gutierrez Raso, vecinos de Espejo, para acreditar el dominio que tienen de por mitad y pro indiviso de una casa situada en la calle Torrecilla, de la villa de Espejo, número diez y nueve, que adquirieron de Cristóbal Santos Gracia.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de la villa de Espejo y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este segundo edicto.

Dado en Castro del Río á treinta de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

AGUILAR.—Núm. 3.389

Don Agustín Romero Posteguas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las autoridades de la jurisdicción, para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de las caballerías que á continuación se señalan, propias de Juan Antonio Prieto Mejías, la primera y las dos restantes de Francisco Córdoba Prieto; poniéndolas cargo de ser habidas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á treinta de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Señas

Una mala de nueve años, 1'47 alzada, castaña, bocinegra, hierro de la Compañía «La Alianza», á que se halla asegurada.

Un mulo entero de cinco meses, 1'15 de alzada, castaño, rayado, igual hierro que la anterior en el anca izquierda.

Un mulo capón de siete años, 1'48 alzada, castaño claro, hierro Fénix anca izquierda y otro particular en el mismo lado.

Imp. «La Opinión». Braulio Laportilla, 6.